ATMIRE

Title	Afectación de la identidad dinámica del niño en los procesos de impugnación de paternidad
Item Type	https://purl.org/coar/resource_type/c_7a1f
Authors	Mamani Estrada, Fiorella Lizbeth;De La Cruz Rivera, Jhuleisy Stefany
Publisher	Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)
Rights	https://purl.org/coar/access_right/c_abf2
Download date	2026-11-28 03:09:05
Item License	https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/
Link to Item	https://hdl.handle.net/10757/691054

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

Afectación de la identidad dinámica del niño en los procesos de impugnación de paternidad

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR(ES)

De La Cruz Rivera, Jhuleisy Stefany 0009-0009-9013-5972
Mamani Estrada, Fiorella Lizbeth 0009-0006-0835-469X

ASESOR(ES)

Shinno Pereyra, Vanessa Elizabeth 0000-0001-6052-1834

Lima, 10 de junio de 2026

Dedicatoria

A Nerci, mi mamá, por sostenernos con valentía, por tus sacrificios silenciosos y por enseñarme que el amor más grande se demuestra en la entrega diaria. A mis hermanas, Danna y Jhuliet, por inspirarme a querer ser una mejor persona todos los días y a convertirme en un ejemplo del que puedan sentirse orgullosas. A mi papito Ciro, que hoy me acompaña desde el cielo, por creer siempre en mí y motivarme a perseguir mis sueños sin miedo. Esta meta también es tuya, porque gran parte de la persona que soy hoy nació gracias a ti. A Fiorella y Giomara, mis mejores amigas y compañeras de experiencias, por cada risa compartida, por las conversaciones interminables, por los abrazos que me devolvieron la calma y por estar incluso cuando cargaban sus propias batallas. A Luna, mi compañera eterna, por acompañarme durante 4 años en cada amanecida, en cada noche de cansancio y estrés, y por recibirme siempre con la misma alegría, haciéndome sentir que al final de cada día siempre había alguien esperando feliz por verme llegar. A Sol, por enseñarme que el amor nunca desaparece, solo se transforma, por darme ese amor incondicional que tantas veces necesitaba sin siquiera decir una palabra.

Jhuleisy Stefany De la Cruz Rivera

A mi mamá, Mayté, por ser siempre mi motor y la persona que más creyó en mí, incluso cuando yo misma dudaba. Porque con amor, entrega y valentía enfrentaste conmigo aquello para lo que aún no estaba lista, buscando siempre oportunidades para verme crecer y enseñándome que los sueños se construyen con esfuerzo y perseverancia. A mis hermanos, Jano y Edwin, por ser mi compañía constante entre risas y conversaciones, haciendo de este camino uno mucho más ligero y recordando siempre que nunca tuve que recorrerlo sola. A Jhuleisy, mi mejor amiga y mi dupla perfecta, por compartir conmigo cada trabajo, cada amanecida, cada estrés y cada logro, convirtiendo esta etapa en una experiencia mucho más especial y significativa. A mis jefes, Ana Fiorella y Hugo, por enseñarme que ejercer el Derecho no solo implica conocimiento, sino también empatía, humanidad y compromiso, y por ayudarme a crecer profesionalmente con cada enseñanza, consejo y oportunidad brindada. A Benji, Aaron y Hera, porque sin decir una palabra, alegraron mis días, con la misma emoción de siempre en cada encuentro y con esa forma tan simple de demostrar que la felicidad se encuentra en las cosas más pequeñas.

Fiorella Lizbeth Mamani Estrada

Agradecimientos

Expresamos nuestro más profundo agradecimiento a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), por habernos brindado no solo una formación académica, sino también humana que contribuyó significativamente a nuestro crecimiento profesional. Asimismo, agradecemos a nuestra asesora la Doctora Vanessa Elizabeth Shinno Pereyra, por su dedicación, disposición, orientación y sus valiosos aportes durante este proceso, los cuales fueron fundamentales para culminar esta etapa con la preparación y confianza necesarias.

Resumen

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene por objeto analizar la afectación de la identidad dinámica del niño dentro de los procesos de impugnación de reconocimiento de paternidad, a partir del análisis de la Casación N.° 2842-2017-Lambayeque, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, en la que se desarrolla la controversia entre la permanencia de una filiación previamente reconocida y la protección integral de los derechos del menor.

La investigación analiza los artículos 395 y 399 del Código Civil, referidos a la irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad y a la posibilidad excepcional de impugnar, abordando la problemática relacionada con la tendencia de asumir que la permanencia prolongada de una filiación, el uso del apellido o el transcurso del tiempo son suficientes para afirmar la existencia de una identidad dinámica consolidada. En ese sentido, se sostiene que la identidad dinámica no se configura únicamente a partir de elementos formales o registrales, sino principalmente mediante la existencia de vínculos socio afectivos reales, relaciones de crianza y una convivencia paterno-filial efectiva.

En conclusión, el trabajo plantea que la ausencia de una evaluación adecuada del vínculo socio afectivo entre el menor y quien figura legalmente como padre puede generar decisiones que afecten la verdadera identidad dinámica del niño, por lo que resulta necesaria una solución jurídica que garantice la protección efectiva de su interés superior.

Palabras clave: Impugnación de paternidad; filiación; derecho a la identidad; identidad dinámica, vínculo socioafectivo, interés superior del niño.

Impact on the Child's Dynamic Identity in Paternity Challenge Proceedings

Abstract

This professional proficiency thesis aims to analyze the impact on the child's dynamic identity within paternity recognition challenge proceedings, based on the analysis of Casación No. 2842-2017-Lambayeque, issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic. This ruling addresses the controversy between the permanence of a previously recognized filiation and the comprehensive protection of the minor's rights.

The research analyzes Articles 395 and 399 of the Civil Code, which refer to the irrevocability of paternity recognition and the exceptional possibility of challenging it. It addresses the problematic trend of assuming that the prolonged duration of filiation, the use of a surname, or the passage of time are sufficient to affirm the existence of a consolidated dynamic identity. In this sense, it is argued that dynamic identity is not shaped solely by formal or registry elements, but primarily through the existence of real socio-affective bonds, nurturing relationships, and effective father-child coexistence.

In conclusion, the paper posits that the absence of a proper evaluation of the socio-affective bond between the minor and the legal father can lead to decisions that affect the child's true dynamic identity. Therefore, a legal solution is necessary to guarantee the effective protection of the best interests of the child.

Keywords: Paternity challenge; filiation; right to identity; dynamic identity; socio-affective bond; best interests of the child.

Trabajo de suficiencia profesional

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%	17%	10%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUD

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	
2	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	
3	Rodríguez Castillo, Alexander. "El derecho fundamental a la identidad en los procesos d impugnación de paternidad: análisis de la identidad dinámica en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la república", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	
4	polodelconocimiento.com Fuente de Internet	
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	
6	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	
7	qdoc.tips Fuente de Internet	
8	revistas.uap.edu.pe Fuente de Internet	
9	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	
10	Ibáñez Meza, Nicolás. "Parámetros de Certeza en el Uso del Principio de Interés Superi del Niño en las Decisiones Judiciales.", Pontificia Universidad Catolica de Chile (Chile) Publicación	
11	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	
12	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	
13	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	

14 revistas.unc.edu.pe
Fuente de Internet

15 tesis.usat.edu.pe
Fuente de Internet

16 img.lpderecho.pe
Fuente de Internet

Excluir citas	Apagado	Exclude assignment template	Activo
Excluir bibliografía	Activo	Excluir coincidencias	< 25 words

ÍNDICE

1. CAPÍTULO 1: RESUMEN DEL CASO 1
1.1. Sentencia de Primera Instancia 1
1.2. Sentencia de Segunda Instancia 1
1.3. Sentencia de Casación 2
1.3.1. Resumen del Primer Voto Singular 3
1.3.2. Resumen del Segundo Voto Singular 3
2. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO 4
2.1 Antecedentes de la investigación 4
2.1.1 Antecedentes nacionales 4
2.1.2 Antecedentes internacionales 5
2.2 Principales corrientes teóricas 7
2.2.1 Teoría de la verdad biológica 7
2.2.2 Teoría de la filiación socioafectiva 8
2.2.3 Teoría de la consolidación del estado de familia 8
2.3 Perspectiva Teórica 8
2.4 Impugnación de paternidad 9
2.5 El derecho a la identidad y sus dimensiones 9
2.5.1 Identidad estática 9
2.5.2 Identidad dinámica 10
2.5.3 Posesión constante de estado 10
2.6 El interés superior del niño (ISN) como norma de procedimiento 11
2.6.1 El derecho a ser escuchado 11
2.6.2 Bienestar integral 11
2.7 Criterios materiales de protección 12
2.7.1 Idoneidad parental 12
2.7.2 Filiación socioafectiva 12
3. CAPÍTULO III: DESARROLLO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN 13
3.1 Impugnación de paternidad e interés superior del niño (ISN) 13
3.1.1 La falacia de la consolidación automática del vínculo socioafectivo 14
3.1.2 Redefinición de la identidad dinámica y el ISN 15
3.1.3 Criterios de idoneidad y calidad del lazo socioafectivo 16
3.2 Propuesta de solución 17
3.3 Conclusiones 19
Referencias 20

Lista de Tablas

Tabla 1: Modificación del artículo 399° del Código Civil Peruano de 1984.....17

1. CAPÍTULO 1: RESUMEN DEL CASO

En el presente capítulo se desarrolla el resumen de la Sentencia de Casación N.° 2842-2017-Lambayeque emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, referente a la materia de Impugnación de Paternidad.

1.1. Sentencia de Primera Instancia

Mediante sentencia de primera instancia (Resolución N.° 34), de fecha 21 de noviembre de 2016, el Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo declaró **FUNDADA** la demanda sobre Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, interpuesta por Valentín Sánchez Novoa contra Rosa María Gómez Cuevas, respecto del menor identificado con las iniciales V.S.G.

El órgano jurisdiccional de primera instancia DECLARÓ NULO el reconocimiento de paternidad efectuado por el demandante respecto del menor V.S.G en su acta de nacimiento inscrita ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), al haberse determinado que no existía vínculo biológico entre ambos. Asimismo, ORDENÓ la expedición de una nueva partida de nacimiento en la que no se consigne al demandante como padre del menor, disponiendo además que, una vez consentida o ejecutoriada la resolución, se curse el oficio correspondiente al RENIEC para la cancelación del acta anterior y la emisión de una nueva con filiación únicamente materna. Finalmente, DECLARÓ IMPROCEDENTE la reconvención formulada por la demandada sobre indemnización por daño moral.

El fundamento principal de la decisión judicial se sustentó en la prueba científica de ADN practicada por el Laboratorio BIOLINKS, cuyos resultados concluyeron de manera fehaciente que el señor Valentín Sánchez Novoa NO era el padre biológico del menor V.S.G., estableciéndose la exclusión absoluta del vínculo paterno filial. Asimismo, el juzgado consideró que el derecho a la identidad comprende el derecho del menor a conocer su verdadero origen biológico y a pertenecer al estado de familia que le corresponda conforme a su filiación genética.

1.2. Sentencia de Segunda Instancia

Ante la interposición del recurso de apelación por parte de la demandada Rosa María Gómez Cuevas, mediante sentencia de segunda instancia (Resolución N.° 46) de fecha 29 de mayo de 2017, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia emitida por el Tercer Juzgado de

Familia (Resolución N.° 34), que declaró **FUNDADA** la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad.

El argumento principal expuesto por la Sala se sustentó en la valoración de la prueba genética de ADN practicada durante la audiencia de pruebas, cuyos resultados concluyeron de manera fehaciente que el demandante no era el padre biológico del menor V.S.G., al verificarse incompatibilidades genéticas conforme a estándares internacionales para la determinación de paternidad.

Asimismo, el órgano jurisdiccional precisó que, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad producir certeza en el juzgador respecto de los hechos controvertidos, concluyendo que el dictamen pericial de ADN constituía prueba suficiente para acreditar la inexistencia del vínculo paterno filial alegado por el demandante. En consecuencia, confirmó en todos sus extremos la sentencia apelada.

1.3. Sentencia de Casación

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2024, declaró **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa María Gómez Cuevas, al advertir que la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque —que **CONFIRMÓ** la decisión de primera instancia— limitó su análisis únicamente a la verdad biológica, sin valorar el derecho del menor a la identidad, así como su derecho a ser oído dentro del proceso. En ese sentido, los jueces supremos precisaron que los magistrados de la Sala Superior deberán observar lo siguiente:

i) Resguardar el derecho de participación del menor, garantizando su derecho a ser oído dentro del proceso, considerando que actualmente cuenta con trece (13) años de edad.

ii) Considerar que el vínculo paterno filial y el goce del estado de familia, al constituir un núcleo duro del Derecho, resultan aplicables a todo tipo de procesos judiciales vinculados al ámbito familiar.

En consecuencia, declararon **INSUBSISTENTE** la sentencia de vista y **ORDENARON** a la Sala Superior emitir un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones desarrolladas.

1.3.1. Resumen del Primer Voto Singular

El voto singular de los Jueces Supremos Romero Díaz, Ordóñez Alcántara y De La Barra Barrera consideró que el recurso de casación debía declararse **INFUNDADO**, al estimar que las instancias inferiores no vulneraron el debido proceso ni el deber de motivación. Asimismo, señalaron que la recurrente pretendía cuestionar la valoración de la prueba de ADN, la cual no fue tachada ni cuestionada en el proceso. Finalmente, precisaron que el derecho a la identidad del menor comprende tanto la identidad genética como la filiatoria. En ese sentido, consideraron que la decisión de las instancias inferiores sí priorizó el interés superior del niño, al resguardar su derecho a conocer su verdadero origen biológico y a gozar de un estado de familia conforme a este. Asimismo, señalaron que la exclusión de la filiación paterna no implica la pérdida inmediata del apellido del menor, quien podría conservarlo hasta determinarse su verdadera filiación biológica.

1.3.2. Resumen del Segundo Voto Singular

El voto singular de los jueces supremos Calderón Puertas y Lévano Vergara coincidió con la decisión de declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rosa María Gómez Cuevas, al considerar que la controversia no podía resolverse únicamente sobre la base de la verdad biológica, sino que debía evaluarse integralmente el derecho a la identidad del menor y la protección de su interés superior. En esa línea, precisaron que la identidad comprende tanto un aspecto estático (nombre y herencia genética), como un aspecto dinámico (historia personal, vínculos afectivos y construcción de la personalidad).

Asimismo, señalaron que la filiación constituye una construcción jurídica que no necesariamente coincide con la verdad genética, por lo que la sola ausencia de vínculo biológico no resulta suficiente para dejar sin efecto una filiación previamente constituida. Finalmente, enfatizaron que el reconocimiento filial existe principalmente en beneficio del menor y que desconocer, luego de aproximadamente diez años, una relación paterno-filial mantenida voluntariamente implicaría afectar su identidad, su historia familiar y el principio del interés superior del niño.

2. CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes nacionales

De conformidad con Plácido (2024) examina la tensión entre la identidad estática (biológica) y la dinámica (afectiva) en la jurisprudencia peruana. El autor sostiene que la identidad dinámica no es necesariamente un correlato del dato biológico, sino que presupone el arraigo de vínculos paterno filiales recíprocamente aceptados en el contexto de las relaciones familiares. A través del análisis de diversas casaciones, el autor identifica que, si bien el Poder Judicial suele privilegiar la verdad biológica para garantizar el derecho del niño a conocer su origen, existen criterios donde la posesión constante de estado de hijo resulta determinante para preservar una filiación vivida frente a una realidad biológica que la contradice. Finalmente, plantea que el interés superior del niño debe ser el criterio para decidir, especialmente para evitar estados de incertidumbre o perjuicios emocionales derivados de la ruptura de vínculos afectivos reales.

Asimismo, Ávila, et al. (2024) consideran que la identidad no es una estructura estática, sino una construcción viva influenciada por las vivencias de la infancia y los vínculos familiares, lo que constituye la identidad dinámica del infante. En ese sentido, argumentan que la falta de protección del derecho a la identidad surge por una inadecuada aplicación del principio de verdad biológica por parte de los magistrados, quienes deben priorizar el interés superior del niño para evitar situaciones traumáticas que afecten su salud mental y desarrollo emocional. Se resalta que, si bien la legislación peruana favorece la presunción de paternidad matrimonial a través de la irrevocabilidad del reconocimiento, este límite debe interpretarse bajo un bloque de salvaguarda constitucional que proteja la verdadera esencia filiatoria y el bienestar psicológico del menor frente a conflictos entre la realidad biológica y la identidad jurídica.

En esa misma línea, Santome (2024), en base a un análisis de los criterios de la Corte Suprema peruana, desarrolla que, si bien la impugnación del reconocimiento es inicialmente irrevocable para evitar la desprotección del menor, el factor genético no debe ser el único elemento a considerar. Se destaca que el derecho a la identidad posee una vertiente dinámica y subjetiva que se construye a través del afecto, las relaciones sociales y el proyecto de vida, configurando un "estado de familia" que el juez debe ponderar mediante la escucha activa del menor para evitar perjuicios psicológicos irreparables. Finalmente, concluye que la

verdad biológica solamente debe prevalecer sobre la formal cuando la decisión resulte en un beneficio concreto para el niño —como la identificación del verdadero progenitor— y no en una situación de incertidumbre o abandono, permitiendo incluso la flexibilización de los plazos de caducidad en favor del interés superior del niño.

Por su parte, Quispe, et al. (2025), en su análisis sobre la impugnación de la filiación y el interés superior del niño, examina la complejidad jurídica y existencial que surge cuando la filiación legal diverge de la biológica, tomando como base un caso de intercambio de recién nacidos en Perú. Desde su perspectiva, si bien la identidad biológica es un derecho esencial, su aplicación no debe ser absoluta ni reduccionista, debiendo armonizarse con la identidad dinámica que comprende la historia personal y los vínculos afectivos construidos con la familia de crianza. Se critica la tendencia judicial de priorizar la verdad biológica (dimensión estática) y concluye que el interés superior del niño demanda una ponderación rigurosa que privilegie la estabilidad emocional y un proceso de transición gradual, reconociendo que la maternidad y paternidad trascienden el dato genético al constituirse fundamentalmente a través del afecto y el cuidado cotidiano.

A juicio de Saravia (2018) considera que las limitaciones procesales de los artículos 395º y 400º del Código Civil peruano —referidas a la irrevocabilidad y la caducidad— no son inconstitucionales per se, ya que su ratio jurídica busca otorgar estabilidad y consolidar el "estado de familia" del menor dentro de la sociedad. Sin embargo, enfatiza que el derecho a la identidad del niño es una unidad compuesta por una vertiente estática (el aspecto genético o biológico) y una vertiente dinámica (ligada al libre desarrollo de la personalidad, la biografía existencial y el arraigo de la convivencia con el padre legal). El análisis concluye que, ante una colisión, el juez no debe emitir fallos reductores que se limiten a la simple exclusión del padre registral mediante una prueba de ADN de descarte, sino que debe realizar una investigación oficiosa que incluya la posterior integración del menor a su familia biológica, en estricto respeto de su interés superior.

2.1.2 Antecedentes internacionales

Por su parte, Valarezo y Baculima (2024), respecto a la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de paternidad, señalan que, en Ecuador, bajo el amparo del interés superior del niño, la verdad formal y los vínculos filiales constituidos suelen prevalecer sobre la verdad biológica, incluso cuando existe evidencia científica como el ADN que descarta el parentesco. Según indican, mientras que la ley busca proteger la identidad y estabilidad del

menor a través de la permanencia de la filiación, se genera un conflicto ético y legal cuando dicho vínculo nace de un engaño o error sustancial que vicia el consentimiento del padre registral. Ante esto, proponen un enfoque que, sin desproteger al infante, considere mecanismos extraordinarios para revisar casos de inconsistencias extremas entre la realidad genética y la registral, reconociendo que la paternidad no solamente deriva de la consanguinidad, sino también de una dimensión socioafectiva basada en la voluntad y el cuidado efectivo.

Citando a Loaiza-Sánchez, et al. (2024) analizan la necesidad de reconocer legalmente la socioafectividad en el ordenamiento colombiano para proteger el interés superior del menor, diferenciando la filiación entre un aspecto estático (biológico) y uno dinámico (afectivo). Sostienen que la identidad y la paternidad no dependen exclusivamente del nexo genético, sino de la construcción de vínculos estables basados en el afecto, la convivencia y el cuidado voluntario. Hacen especial énfasis en que, ante un conflicto entre la verdad biológica y la socio afectiva, debe evaluarse cada caso concreto, pues modificar un estado civil consolidado para favorecer la biología puede causar un perjuicio irremediable a la identidad y estabilidad emocional del niño.

Por otro lado, Guridi y Hevia (2023) analizan cómo el multiformismo familiar en México ha transformado el paradigma de la filiación bilateral, exigiendo una protección legal que trascienda los lazos naturales. Ambas sostienen que el derecho a la identidad posee una doble vertiente: una estática, basada en datos físicos, y una dinámica, que se construye a partir de las relaciones sociales, la historia personal y la biografía existencial que el individuo genera a lo largo de su vida. En este contexto, la socioafectividad se presenta como un criterio fundamental que obliga a repensar los vínculos filiales desde la autonomía y el afecto más que desde el orden público. Finalmente, las autoras concluyen que el juzgador debe ponderar en cada caso concreto si debe primar la verdad biológica o la socio-afectiva, utilizando el interés superior del niño como directriz para garantizar el resguardo de la realidad familiar de hecho y la estabilidad del menor.

Ahora bien, Muñoz et al. (2021) analizan la valoración de la prueba de ADN en el sistema judicial colombiano, señalando que, aunque la legislación y la jurisprudencia suelen otorgarle un carácter de "prueba reina" e ineludible por su alto índice de probabilidad (superior al 99,9%), esta no debe ser suficiente para determinar automáticamente una filiación jurídica. Ellas indican que el papel del juez no debe limitarse a verificar un resultado

numérico, sino que debe ejercer una valoración crítica que integre los componentes de la sana crítica, evitando la creencia de que las decisiones apoyadas en la ciencia son irrefutables. Se destaca que, en casos excepcionales —como aquellos que involucran el desarrollo armónico del menor—, el vínculo biológico puede ser desplazado por la protección del vínculo afectivo.

Finalmente, Jaramillo-Coronel (2024), analiza la necesidad de incorporar la socioafectividad en el marco normativo ecuatoriano para responder a la diversidad de los modelos familiares modernos. Sostiene que la filiación no puede limitarse de manera exclusiva al vínculo genético o biológico, ya que el afecto, la convivencia diaria y la voluntad expresa de asumir el rol parental constituyen los verdaderos pilares para la construcción de la identidad personal y el bienestar de los menores. A través de un análisis doctrinal y jurisprudencial, la autora destaca que la verdad biológica no es un valor absoluto cuando se confronta con la identidad filiatoria dinámica, la cual se consolida a través de la estabilidad emocional y las relaciones de cuidado mutuo. Concluye que, en observancia del interés superior del niño, el sistema jurídico debe garantizar que el entorno donde el menor recibe amor y protección sea legalmente reconocido.

2.2 Principales corrientes teóricas

En el desarrollo doctrinario de la filiación, se han formulado diversas corrientes teóricas orientadas a explicar su naturaleza jurídica, fundamento y alcance dentro del ordenamiento legal. Entre ellas, destacan tres posturas de especial relevancia, las cuales se detallan a continuación:

2.2.1 Teoría de la verdad biológica

De acuerdo con Ávila, et. al (2024), esta corriente sostiene que la filiación encuentra su fundamento principal en la realidad biológica que une a progenitores e hijos, es decir, en la existencia de un vínculo genético comprobable derivado de la procreación humana. Desde esta perspectiva, la determinación de la maternidad o paternidad debe corresponder, en la medida de lo posible, con la verdad natural sobre el origen de la persona. En ese contexto, los avances científicos han adquirido un rol determinante, siendo las pruebas de ADN el mecanismo de mayor certeza para acreditar la existencia del vínculo biológico.

2.2.2 Teoría de la filiación socioafectiva

La teoría de la filiación socioafectiva se empezó a desarrollar en la modernidad, basándose principalmente en el principio del interés superior del niño y en la prevalencia de los vínculos afectivos sobre los biológicos. Para Jaramillo-Coronel (2024), esta teoría reconoce que la filiación no surge únicamente del vínculo genético, sino también de la relación afectiva, estable y continua que se construye entre una persona y un niño en un entorno familiar. En ese sentido, la figura paterna o materna se configura a partir del cuidado, convivencia y afecto brindados al menor, lo que genera una verdadera relación familiar desde el plano emocional y social.

Bajo esta teoría, el juez debe valorar integralmente el bienestar emocional del menor, considerando factores como el tiempo de convivencia, el grado de afecto y la consolidación del vínculo familiar.

2.2.3 Teoría de la consolidación del estado de familia

Esta teoría sostiene que las restricciones legales a la impugnación de paternidad, como la irrevocabilidad del reconocimiento y los plazos de caducidad para cuestionarlo, tienen como finalidad garantizar la estabilidad de los vínculos familiares ya formados. De acuerdo con Saravia (2018), esta corriente se fundamenta en un "imperativo de estabilidad", orientado a proteger el sentido de pertenencia del niño dentro de un núcleo familiar determinado, evitando que su estado de familia dependa del arrepentimiento o voluntad posterior de quien realizó el reconocimiento de paternidad. En ese sentido, la consolidación del estado de familia reconoce que la identidad del menor también se construye a partir de la convivencia y la posesión constante de hijo dentro de una familia.

2.3 Perspectiva Teórica

Desde nuestra perspectiva, la teoría de la filiación socioafectiva representa el enfoque más adecuado para los fines de la investigación, debido a que instaura un enfoque contemporáneo que protege el interés superior del niño al reconocer que la paternidad es una construcción jurídica y psicológica basada en el afecto real, la voluntad y la convivencia. Siendo así, la identidad no se presume por el simple paso del tiempo, sino que requiere la acreditación de un vínculo afectivo sólido, estable y socialmente exteriorizado, donde el afecto actúa como un elemento estructurante y un "bien legal" que garantiza el desarrollo integral y el equilibrio emocional del menor.

2.4 Impugnación de paternidad

En el Código Civil (1984), se desarrolla el régimen jurídico aplicable al reconocimiento de filiación y a los mecanismos destinados a cuestionar su validez. Así, entre otras disposiciones, destacan los artículos 395 y 399. El artículo 395 establece que el reconocimiento de un hijo no admite modalidad y tiene carácter irrevocable, otorgándole estabilidad jurídica al vínculo filial previamente constituido. No obstante, dicha irrevocabilidad no implica que el reconocimiento sea absolutamente inmutable.

En esa línea, el artículo 399 prevé expresamente la posibilidad de impugnar el reconocimiento, habilitando el cuestionamiento judicial del vínculo filial cuando este no se corresponda con la realidad biológica que debe sustentar la relación paterno-filial. De ello se desprende que la impugnación de paternidad puede entenderse como el mecanismo jurídico mediante el cual se busca dejar sin efecto un vínculo de filiación previamente reconocido, cuando existan fundamentos legales que permitan cuestionar su validez.

2.5 El derecho a la identidad y sus dimensiones

El derecho a la identidad es un derecho fundamental inherente a toda persona, toda vez que permite su individualización dentro de la sociedad y comprende distintos elementos vinculados a su desarrollo personal, familiar y social:

2.5.1 Identidad estática

La identidad estática es aquella que está conformada por los elementos permanentes e invariables que permiten identificar jurídicamente a una persona, tales como el nombre, los apellidos, la nacionalidad y la filiación. De acuerdo con Álvarez y Rueda (2022), esta dimensión de la identidad se vincula directamente con los datos registrales que individualizan al sujeto dentro de la sociedad y le permiten ser reconocido legalmente. En ese sentido, las mismas autoras resaltan que la determinación y modificación de los apellidos incide directamente en el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, pues constituye un elemento fundamental de su identificación familiar y personal.

Si bien compartimos la postura de la relevancia de los elementos estáticos como mecanismos de individualización jurídica, consideramos que no siempre constituyen un elemento determinante de la identificación del menor. Ello debido a que pueden no reflejar su realidad familiar y personal, por lo que su protección exige una visión más amplia que permita apreciar toda su complejidad.

2.5.2 Identidad dinámica

En cuanto a la identidad dinámica se refiere, esta comprende aquellos aspectos personales, sociales y afectivos que una persona construye progresivamente a lo largo de su vida. Esta dimensión no se limita exclusivamente a los elementos biológicos o registrales, sino que además involucra la historia de vida, las relaciones familiares, el entorno social y el sentido de pertenencia que desarrolla el individuo (Álvarez y Rueda, 2022). En el caso de niños, niñas y adolescentes, las autoras destacan que cualquier decisión relacionada con la filiación o el cambio de apellidos debe considerar necesariamente su interés superior, su grado de madurez y el impacto que dicha modificación podría generar en su desarrollo emocional, psicológico y social.

Bajo nuestro criterio, la identidad dinámica representa la dimensión más sensible del derecho a la identidad en tanto se construye progresivamente a partir de la realidad vivencial del individuo. Por ello, coincidimos en que este aspecto debe situarse en el centro del debate jurídico y social; su valoración exige un análisis integral y casuístico, desplazando formalismos rígidos.

2.5.3 Posesión constante de estado

La posesión constante de estado es una institución jurídica vinculada a la filiación y al derecho a la identidad. Según Plácido (2024) la define como el goce de hecho de determinado estado de familia, el cual se presenta cuando una persona es tratada públicamente como hijo por quienes, a su vez, se comportan socialmente como sus padres mediante actos reiterados como brindar asistencia, asumir responsabilidades parentales, preocuparse por la salud, educación y formación del menor, así como presentarlo socialmente como hijo.

Por su parte, Loaiza-Sánchez, et al. (2024) precisan que la posesión de estado no debe confundirse con la socioafectividad, en tanto esta última constituye uno de sus fundamentos. Además, señalan que esta se configura a partir de conductas objetivas y permanentes que evidencian el ejercicio material de la relación paterno filial, tales como el cuidado, la crianza, la convivencia y el reconocimiento social del vínculo familiar.

Al respecto, coincidimos en que la dimensión pública de la posesión constante de estado es un componente esencial de esta institución. Sin embargo, el núcleo verdaderamente relevante radica en el comportamiento cotidiano de los involucrados. Así, no basta con ser

presentado públicamente como padre e hijo, sino que lo determinante es el ejercicio efectivo de dicho rol mediante el cumplimiento de las responsabilidades parentales.

2.6 El interés superior del niño (ISN) como norma de procedimiento

El interés superior del niño constituye un principio rector y una norma de procedimiento en tanto está orientada a garantizar la protección integral de niños, niñas y adolescentes en todo proceso judicial o administrativo que pueda afectarles.

2.6.1 El derecho a ser escuchado

El derecho a ser escuchado es una manifestación sustancial del interés superior del niño y supone la facultad de los menores de expresar libremente su opinión en todos los procedimientos que les afecten. Desde la perspectiva de Mendoza et al. (2025) señalan que este derecho no debe reducirse a un protocolo o formalidad procesal, sino que exige una escucha activa y auténtica por parte de los operadores de justicia, garantizando que la opinión del menor sea valorada de acuerdo con su grado de madurez y comprensión. En ese sentido, los autores hacen referencia a la Observación N° 12 sobre el Derecho del Niño a ser Escuchado, la cual establece que la participación efectiva de los menores requiere que el proceso sea transparente, voluntario, respetuoso, inclusivo y adaptado a las necesidades del niño. Es decir, escuchar a un menor implica garantizar condiciones adecuadas que eviten manipulaciones, revictimización o inferencias externas, permitiendo que pueda expresar sus pensamientos y emociones de forma libre y segura.

2.6.2 Bienestar integral

Mendoza et al. (2025) sostienen que el interés superior del niño tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, lo que comprende no solo su protección jurídica, sino también su bienestar emocional, psicológico y social. Asimismo, destacan que las resoluciones judiciales que incorporan la opinión del menor de manera efectiva resultan más coherentes con su bienestar, mientras que la exclusión de su participación incrementa los riesgos de desprotección y revictimización.

En ese sentido, las decisiones judiciales deben orientarse a proteger la estabilidad y seguridad del menor, procurando soluciones que sean compatibles con sus necesidades particulares y con el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

2.7 Criterios materiales de protección

2.7.1 Idoneidad parental

De acuerdo con Murillo y Ordóñez (2023), a propósito del caso Fornerón e hija vs. Argentina, el análisis contemporáneo de las relaciones familiares permite aproximarse al concepto de idoneidad parental a partir del ejercicio de la responsabilidad parental. En ese sentido, el autor señala que la crianza de los hijos no responde a una consecución rígida e inmutable, sino que se encuentra fuertemente influenciada por el estilo de crianza que los progenitores están dispuestos a brindar, el cual puede generar efectos positivos o negativos en el desarrollo de los menores. Asimismo, recogiendo lo desarrollado por la Corte en el referido caso, precisa que una determinación sustentada en presunciones sobre la capacidad o idoneidad parental para garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no resulta adecuada para asegurar su interés superior.

Coincidimos plenamente con esta perspectiva en el sentido de que la idoneidad parental no puede determinarse mediante criterios abstractos o valoraciones estandarizadas, sino a partir de las capacidades reales que una persona demuestra para satisfacer las necesidades del niño. Por lo tanto, consideramos que su evaluación exige atender las particularidades de cada contexto familiar, evitando conclusiones sustentadas en apreciaciones presuntivas.

2.7.2 Filiación socioafectiva

Como señala el Centro de Investigaciones Judiciales (2022; como se cita en Plácido, 2024), en el Tema 2 del Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, cuando la identidad estática y la identidad dinámica entran en conflicto dentro de una controversia filiatoria, la solución del caso dependerá del grado de afecto real que se haya generado entre el hijo y el padre de crianza. A partir de dicho criterio, se advierte que la resolución de este tipo de controversias no puede sustentarse exclusivamente en la determinación formal o biológica de la filiación, sino que exige valorar la existencia de vínculos socioafectivos efectivamente construidos, así como la intensidad de la relación desarrollada entre el niño y quien ha ejercido materialmente el rol paterno.

Desde nuestro punto de vista, la filiación socioafectiva responde fundamentalmente a la realidad del vínculo afectivo, la cual solo se genera con quien ha ejercicio plenamente el rol paterno. En ese sentido, coincidimos plenamente en que el eje de valoración judicial debe desplazarse de los criterios estrictamente biológicos o registrales hacia la materialidad de dicha relación.

3. CAPÍTULO III: DESARROLLO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

3.1 Impugnación de paternidad e interés superior del niño (ISN)

La impugnación de paternidad es el mecanismo jurídico mediante el cual se busca dejar sin efecto un vínculo filial previamente reconocido, cuando existan razones que permiten cuestionar su validez. Al respecto, constituye un avance incuestionable que, en estos procesos, la judicatura haya comenzado a considerar el Interés Superior del Niño y la parte dinámica del derecho a la identidad, reconociendo que la filiación no puede analizarse exclusivamente desde parámetros biológicos o registrales. En efecto, resulta jurídicamente valioso considerar que el transcurso del tiempo, la convivencia familiar y la construcción cotidiana de experiencias compartidas pueden generar en el menor procesos de identificación emocional con quien ha asumido la figura paterna.

Siendo así, queda claro que este tipo de procesos ya no puede analizarse únicamente desde una perspectiva estrictamente genética o registral, sino que exige una evaluación integral del derecho a la identidad del niño y de la protección de su interés superior. Si bien la verdad biológica constituye un elemento relevante dentro de los procesos filiatorios, esta no puede ser considerada como el único criterio determinante para resolver una controversia sobre paternidad. Tal como se ha desarrollado previamente, el derecho a la identidad comprende tanto una dimensión estática, vinculada a los elementos registrales y biológicos de la persona, como una dimensión dinámica, relacionada con la historia de vida, las relaciones familiares, el entorno afectivo y el sentido de pertenencia construido por el menor a lo largo del tiempo.

Bajo esa línea, en los procesos de impugnación de paternidad resulta indispensable analizar no solo la inexistencia de vínculo genético acreditado mediante una prueba de ADN, sino también las consecuencias que la exclusión de la filiación podría generar sobre la estabilidad emocional, psicológica y familiar del niño. Asimismo, la posesión constante de estado adquiere especial importancia dentro de este tipo de controversias, en tanto permite advertir si la relación paterno filial trascendió el ámbito meramente formal o registral y se exteriorizó materialmente. De esta manera, la evaluación del vínculo familiar no puede reducirse únicamente a la existencia o inexistencia de coincidencia genética, sino que requiere determinar qué es lo que resulta más conveniente para el menor.

Sin embargo, existe una premisa que merece ser sometida a un análisis crítico: la idea de que el simple transcurso del tiempo, el uso continuado del apellido o la permanencia formal de una filiación registral resultan suficientes, por sí solos, para afirmar casi automáticamente la consolidación de un vínculo socioafectivo. Es precisamente allí donde se sitúa la problemática que motiva el presente trabajo de suficiencia profesional, pues corresponde determinar si, bajo la legítima finalidad de tutelar el interés superior del niño, determinadas interpretaciones judiciales podrían estar asumiendo la existencia de una filiación socioafectiva sin una valoración probatoria realmente integral, generando, paradójicamente, decisiones que lejos de proteger dicho interés, podrían terminar comprometiéndose.

3.1.1 La falacia de la consolidación automática del vínculo socioafectivo

Tal como se mencionó anteriormente, dentro de los procesos de impugnación de paternidad, suele asumirse que el simple transcurso del tiempo, el uso continuado del apellido o la permanencia formal de una filiación resultan suficientes para afirmar, de manera automática, la existencia de un vínculo socioafectivo consolidado. Sin embargo, dicha conclusión errónea constituye una visión reduccionista tanto del derecho a la identidad dinámica como del propio concepto de filiación socioafectiva, pues confunde la estabilidad formal del vínculo jurídico con la existencia real de una relación afectiva significativa.

En efecto, la consolidación de un vínculo socioafectivo no depende del mero transcurso del tiempo ni de la subsistencia registral de la relación paterno-filial, sino de la presencia efectiva de experiencias de crianza, convivencia, cuidado, protección, acompañamiento emocional y ejercicio sostenido de responsabilidades parentales. En otros términos, no basta con que una persona figure legalmente como padre o haya mantenido dicha condición durante varios años para concluir, por ese solo hecho, que el menor desarrolló una identidad dinámica construida a partir de dicha relación.

Ello adquiere especial relevancia si se considera que pueden existir supuestos en los cuales la filiación legal subsista únicamente desde una dimensión formal, mientras que, en la realidad familiar, la relación con el padre registral resulte inexistente, distante, negligente o incluso perjudicial para el desarrollo emocional del niño. En tales escenarios, presumir automáticamente la consolidación de un vínculo socioafectivo a partir del tiempo o de la mera permanencia registral implica construir una ficción jurídica desvinculada de la verdadera experiencia identitaria del menor.

Bajo esa perspectiva, la permanencia del apellido paterno o la existencia de una inscripción registral constituyen elementos meramente formales que, por sí mismos, no acreditan la construcción de un verdadero vínculo socioafectivo. La existencia de dicho vínculo exige verificar si la relación paterno-filial tuvo un contenido real y efectivo dentro de la experiencia vital del menor.

3.1.2 Redefinición de la identidad dinámica y el ISN

Superada la falacia de la consolidación automática del vínculo socioafectivo, la resolución de los conflictos filiatorios exige replantear la forma en que debe entenderse la relación entre la identidad dinámica y el interés superior del niño. Una lectura constitucionalizada de este binomio impide asumir que la protección del menor se satisface, de manera invariable, mediante la conservación del status quo registral o la mera intangibilidad de la filiación legalmente constituida.

La identidad dinámica no se agota en los elementos formales contenidos en una partida de nacimiento, ni puede reducirse a la estabilidad nominal de un apellido. Por el contrario, constituye una construcción existencial compleja, integrada por vivencias reales, experiencias emocionales, relaciones significativas y procesos auténticos de identificación personal que el niño desarrolla en su entorno familiar y social. Su núcleo de protección no reside, por tanto, en la permanencia abstracta de un vínculo jurídico, sino en la autenticidad de los lazos humanos que contribuyen a su desarrollo integral.

Desde esa misma lógica, el interés superior del niño no puede interpretarse como un mandato de conservación ciega del vínculo filiatorio. Su verdadera función constitucional consiste en identificar, en cada caso concreto, aquella decisión que optimice de manera más efectiva el bienestar emocional, psicológico y relacional del menor. Ello exige abandonar aproximaciones cuantitativas basadas exclusivamente en la antigüedad del vínculo o en el número de años de convivencia, para adoptar una evaluación esencialmente cualitativa, centrada en la calidad del lazo psicodinámico existente.

Así, cuando un proceso de impugnación de paternidad revela que la filiación legal carece de contenido afectivo real, se encuentra marcada por el abandono, el rechazo, la violencia o la ausencia absoluta de ejercicio parental, la preservación del vínculo formal no constituye, por sí misma, una medida de protección. Por el contrario, en determinados supuestos, la satisfacción del interés superior del niño puede alcanzarse precisamente mediante la

desvinculación de una filiación meramente aparente, permitiendo que su identidad se construya sobre relaciones auténticas y emocionalmente saludables.

Siendo así, el verdadero punto de convergencia entre identidad dinámica e interés superior del niño no radica en conservar vínculos por su antigüedad, sino en proteger aquellos lazos que, por su autenticidad, contribuyen efectivamente al desarrollo integral del menor.

3.1.3 Criterios de idoneidad y calidad del lazo socioafectivo

Para evitar que los jueces resuelvan sobre la base de presunciones abstractas derivadas del simple transcurso del tiempo, resulta indispensable dotar al proceso de criterios materiales específicos que permitan evaluar la calidad e idoneidad del lazo relacional. El juzgador debe examinar la dimensión fáctica y psicológica de la relación a través de los siguientes indicadores cualitativos:

- El rol de proveedor emocional y ejercicio de la responsabilidad parental: Determinar si el demandante ha ejercido una paternidad nutricia, proveedora de seguridad psicológica y cuidado cotidiano, o si, por el contrario, su presencia histórica ha estado marcada por el desapego, la indiferencia o la violencia psicológica. No se debe evaluar cuántos años duró la convivencia, sino de qué manera afectó esa convivencia el desarrollo del menor.
- El sentimiento real y el grado de discernimiento del menor: El termómetro definitivo de la identidad dinámica reside en la propia psique del niño o adolescente. A través de una escucha activa, auténtica y libre de modificaciones externas, el juez debe escrutar si el menor —titular del derecho— reconoce voluntariamente al impugnante como su figura paterna referente o si, por el contrario, experimenta un sentimiento de ajenidad, temor o rechazo hacia él.
- La viabilidad de la reconciliación frente a la persistencia del rechazo: Analizar la conducta procesal y post procesal del impugnante. Si el demandante manifiesta un quiebre definitivo de su voluntad de ser padre y un rechazo expreso hacia el menor, forzar legalmente el vínculo no generará un lazo socio afectivo donde ya no existe voluntad de construirlo. El lazo jurídico debe ser el reflejo de una realidad afectiva viable, no una imposición coercitiva del Estado que perpetúe una relación tóxica o lesiva para la salud mental del niño.

Asimismo, resulta imperativo señalar que la aplicación de los criterios cualitativos antes descritos no puede quedar al libre albedrío o a la intuición empírica del juzgador, sino que exige, de manera obligatoria, un riguroso acompañamiento psicológico. El análisis de la calidad del vínculo paterno-filial y la detección de dinámicas nocivas o inexistentes requieren que un profesional de la salud mental evalúe de forma técnica la interacción real entre el padre y el hijo, así como el perfil psicológico y de idoneidad parental del propio impugnante, determinando si su pretensión responde a un quiebre irreversible del afecto o a un rechazo lesivo para el menor.

En esa misma línea, si bien el derecho del niño a ser oído constituye una garantía procesal de primer orden, su ejercicio no debe reducirse a un frío interrogatorio judicial; por el contrario, la escucha activa debe ser conducida y canalizada por especialistas debidamente capacitados para interactuar con menores de edad. Solo un profesional especializado en psicología de la infancia y la adolescencia poseerá las herramientas metodológicas necesarias para generar un entorno seguro, interpretar el lenguaje verbal y no verbal del menor, y decodificar con precisión el alcance, la autenticidad y el verdadero sentir del niño respecto de su vínculo filial, garantizando así una tutela judicial efectiva y verdaderamente alineada con su interés superior.

3.2 Propuesta de solución

Con el propósito de ofrecer una respuesta concreta a la problemática de este estudio, resulta indispensable replantear el marco regulatorio de la impugnación de la paternidad en el Perú. El problema neurálgico de la redacción actual del artículo 399 del Código Civil radica en que se limita a señalar quiénes están facultados para negar o cuestionar el reconocimiento filial. Sin embargo, el artículo deja en un absoluto limbo jurídico las condiciones, criterios y salvaguardas que el juzgador debe considerar cuando la controversia afecta de manera directa a un menor de edad.

De este modo, se plantea la modificación del artículo 399 del Código Civil bajo los siguientes términos:

Tabla 1: Modificación del artículo 399° del Código Civil Peruano de 1984.

Artículo 399° del Código Civil Peruano de 1984	**Propuesta de reforma**
Impugnación del reconocimiento	**Impugnación del reconocimiento**

Artículo 399.- Es posible cuestionar el acto de reconocimiento. Esta facultad corresponde al progenitor no interviniente, al hijo reconocido, a sus descendientes cuando aquel hubiera fallecido y a cualquier persona que demuestre un interés legítimo en la controversia.	**Artículo 399.-** (...) En los procesos donde se controvierta la filiación de un menor de edad, el órgano jurisdiccional garantizará su interés superior y su derecho a ser oído, así como dispondrá el acompañamiento psicológico especializado en infancia y/o adolescencia. Es requisito de validez para el pronunciamiento de fondo la incorporación de una pericia psicológica que dictamine el perfil del padre y las condiciones cualitativas del vínculo socio afectivo con el menor, bajo sanción de nulidad. (el subrayado es de las investigadoras)

Fuente: Elaboración propia

Con esta reforma, se erradica de manera definitiva el automatismo judicial y el reduccionismo biológico que han caracterizado a los procesos de filiación. Al positivizar el principio del interés superior del niño como un mandato imperativo y condicionar la validez de la sentencia a lo que resulte más favorable para su desarrollo, se impide que los operadores del derecho —quienes poseen una formación estrictamente jurídica y no psicológica— continúen resolviendo controversias complejas sobre la base de criterios puramente cuantitativos u objetivos, tales como el frío porcentaje científico de una prueba de ADN o el simple conteo cronológico de los años de inscripción registral. La reforma obliga al juzgador a abandonar las presunciones abstractas de afecto y a mirar al menor no como un objeto de asignación de apellidos, sino como el sujeto central de protección, asegurando que la solución legal se adecúe verdaderamente a su realidad fáctica y emocional.

Asimismo, esta modificación legislativa institucionaliza de forma obligatoria la ciencia psicológica dentro del proceso civil, elevando la pericia especializada al rango de requisito de validez procesal bajo sanción de nulidad. Al exigir la intervención de un psicólogo especializado en infancia y adolescencia, se dota al magistrado de una herramienta científica idónea para analizar de manera cualitativa el perfil del impugnante, decodificar el lenguaje y las respuestas del menor en salvaguarda de su derecho a ser oído, y determinar la calidad, salud y vigencia real del vínculo socioafectivo. De este modo, se logra una tutela efectiva de la identidad dinámica, facultando al juez para extinguir de forma justificada la filiación formal cuando el dictamen pericial demuestra que la relación paterno-filial de hecho es

inexistente, disfuncional o nociva, liberando así al niño o adolescente de un lazo registral lesivo y garantizando su bienestar integral.

3.3 Conclusiones

1. La impugnación de paternidad es el mecanismo jurídico mediante el cual se busca dejar sin efecto un vínculo filial previamente reconocido. En el ordenamiento jurídico peruano, se encuentra regulada principalmente en los artículos 395 y 399 del Código Civil, referidos a la irrevocabilidad del reconocimiento y a la posibilidad de impugnar judicialmente.
2. El derecho a la identidad del niño comprende también una dimensión dinámica construida a partir de las relaciones familiares y el sentido de pertenencia desarrollado por el menor. En ese sentido, la posesión constante de estado permite determinar si la relación paterno-filial trascendió el plano registral y se exteriorizó mediante actos de cuidado y responsabilidades parentales.
3. Dentro de los procesos de impugnación de paternidad se suele cometer el error de asumir que el simple transcurso del tiempo, el uso del apellido paterno o la permanencia registral de la filiación son suficientes para acreditar la consolidación de un vínculo socioafectivo. Sin embargo, la identidad dinámica se construye mediante relaciones efectivas de convivencia, cuidado y afecto.
4. El principio del interés superior del niño exige que las decisiones judiciales en materia de filiación respondan a un análisis cualitativo de la realidad familiar del menor, a fin de garantizar su desarrollo integral y estabilidad emocional. En ese sentido, mantener una filiación jurídica carente de contenido afectivo o sustentada en relaciones disfuncionales puede resultar contrario a ello.
5. Finalmente, se propone la modificación del artículo 399 del Código Civil de 1984, a fin de incorporar criterios orientados a evaluar la calidad del vínculo socioafectivo y la idoneidad parental, evitando que las decisiones sobre impugnación de paternidad se sustenten únicamente en criterios biológicos o presunciones derivadas del transcurso del tiempo.

Referencias

Álvarez, R. & Rueda, N. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Revista Ius et Praxis, 28*(2), 124-144. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8533871

Ávila, H., Palma, M. & Muñoz, F. (2024). Reflexiones sobre la Verdad Biológica y su Relación con los Derechos Fundamentales. *Lex. Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 21*(34), 335-356. https://vlex.upc.elogim.com/search/jurisdiction:PE;VE,UY,PY,MX,EC,CO,CL,BO,AR,BR+content_type:4+date:2021-03-01../impugnacion+de+paternidad/vid/1067530043

Código Civil. (1984). *Decreto Legislativo 295.*

Guridi, M. & Hevia, F. (2023). Avances en materia filiativa: la multiparentalidad y la relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes. *Revista Ius, 17*(52), 197-216. https://vlex.upc.elogim.com/search/date:2021-01-01..+jurisdiction:CL,CO,EC,VE,PY,UY,AR,BO,MX+content_type:4/Teor%C3%ADas+de+identidad+filiacion/vid/936998927

Jaramillo-Coronel, P., (2024). La Filiación Socioafectiva y su Interrelación con el Principio del Interés Superior del Niño. *593 Digital Publisher CEIT, 9*(6-1), 82-97. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9966688

Loaiza-Sánchez, L., Aldana-Espinal, D. & Cárdenas-Gómez, O. (2024). El reconocimiento jurídico de la socioafectividad y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano. *Jurídicas, 21*(2), 15-38. https://vlex.upc.elogim.com/search/date:2021-01-01..+jurisdiction:CL,CO,EC,VE,PY,UY,AR,BO,MX+content_type:4/impugnacion+de+paternidad/p3/vid/1088268332

Mendoza, R., Mendoza, G., Vera, M., & Valdez, J. (2025). Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en procesos judiciales: garantía al interés superior. *Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho, 6*(2), 89-95. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10398205

Murillo, A. & Ordoñez, P. (2023). Responsabilidad parental y política pública en México. *Lex. Revista de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 21*(31), 309-324. https://vlex.upc.elogim.com/search/jurisdiction:PE+date:2021-01-01..+content_type:4/idoneidad+parental/vid/940675178

Muñoz, M., Alvarán, M. J., Cárdenas, O. & Arcila, L. (2021). La valoración de las pruebas de ADN por los jueces de familia en los procesos de investigación de la filiación: El caso colombiano. *Jurídicas, 18*(2), 141-160. https://vlex.upc.elogim.com/search/date:2021-01-

01..+jurisdiction:CL,CO,EC,VE,PY,UY,AR,BO,MX+content_type:4/impugnacion+de+paternidad/p4/vid/916902627

Plácido, A. (2024). La solución al conflicto entre las facetas del derecho a conocer a los padres y a ser cuidado por ellos: ¿biparentalidad o multiparentalidad? *Themis. Revista de Derecho*, (85), 91-134. https://vlex.upc.elogim.com/search/jurisdiction:PE+date:2021-01-01..+content_type:4/impugnacion+de+paternidad+pericia+psicol%C3%B3gica/vid/1060031914

Quispe, E., Diaz, J., Guzmán, K., & Orbegoso, M. (2025). La impugnación de la filiación de los padres y su importancia con relación a la aplicación del principio de interés superior del niño: caso del intercambio de recién nacidos en el Hospital de Jaén en el 2018. *Revista Quaestio Iuris*, (15), 92-125. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10627237

Santome, A. (2024). 'Pero le juro que no soy el padre': apuntes sobre los criterios de la Corte Suprema en los procesos de impugnación de reconocimiento de filiación extramatrimonial. *Themis. Revista de Derecho*, (85), 135-149. https://vlex.upc.elogim.com/search/jurisdiction:PE;VE,UY,PY,MX,EC,CO,CL,BO,AR,BR+content_type:4+date:2021-03-01../impugnacion+de+paternidad/vid/1060031916

Saravia, J. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Revista del Instituto de la Familia*, (7), 189-208. https://vlex.upc.elogim.com/search/*/LA+CONSOLIDACI%C3%93N+DEL+ESTADO+DE+FAMILIA%2C+LA+IDENTIDAD++EST%C3%81TICA+Y+DIN%C3%81MICA+DEL+NI%C3%91O/vid/906007191

Valarezo, J. & Baculima, J. (2024). Un análisis a la impugnación de paternidad por reconocimiento voluntario en Ecuador. *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia*, (34), 1-13. https://vlex.upc.elogim.com/search/date:2021-01-01..+jurisdiction:CL,CO,EC,VE,PY,UY,AR,BO,MX+content_type:4/impugnacion+de+paternidad/vid/1062291019